

Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver recurso de reposición en subsidio de apelación del auto de fecha 29 de junio de 2022. Sírvasse Proveer.

Barranquilla, 22 de agosto de 2022

Leonor K. Torrenegra Duque
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA. Agosto veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).-

Se procede a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto del 29 de junio del año en curso.

EL AUTO IMPUGNADO

En la providencia recurrida se concedió permiso de salida del país al demandado señor ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA en el periodo comprendido desde el primero (1) al treinta y uno (31) de julio de 2022.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente que mediante solicitud radicada el día 10 de junio de 2022 se pretendió el levantamiento de la medida cautelar de restricción de salida del país del señor ANTONIO JOSE DE LA CRUZ GARCIA, ordenada mediante auto de fecha noviembre 27 de 2020.

El auto objeto de recurso suspende la medida de manera provisional, es decir no se pronuncia sobre la solicitud principal, esto es el levantamiento definitivo de la medida cautelar, teniendo en cuenta el material probatorio.

El sentido de insistir en el levantamiento de la medida cautelar, no de manera provisional sino definitiva, reitera los argumentos expuestos en la solicitud inicial observando el historial del cumplimiento de quien solicita el levantamiento de la medida, además de indicar que al caso lo rodean especiales circunstancias que rodean el caso, que no son otras que aquellas que podrían generar una mengua de la capacidad económica del alimentante que perjudicaría ostensiblemente a los alimentarios s, debido al obstáculo que representa esta restricción en su trabajo.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del C.G.P. y tiene como finalidad que el mismo juez que profirió la decisión impugnada la revoque o la modifique.

En este asunto, se aprecia que en el auto recurrido, se omitió resolver sobre la solicitud de levantamiento definitivo del impedimento de salida del país, luego entonces, no habría lugar a reponer la providencia como tal, sino adicionarla, tal como lo prevé el Art. 287 del C.G.P., a lo cual se procederá.

Respecto de tal solicitud, es del caso señalar que esta medida cautelar además de señalarla el Art. 129 del CIA, la contiene el artículo 598 núm. 6º del C. G. del P. señala que: *“En el Proceso de Alimentos se decretará la medida cautelar prevista en el literal C) del numeral 5º y se dará aviso a las autoridades de emigración para que **el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.**”*

En relación con la primera de las normas citadas, la Corte Suprema de Justicia, en reiteradas providencias¹ precisó que este impedimento de salir del país, solo procedía en

¹ STC 15663 de 2015, CSJ. STC de 8 de mayo de 2014, exp. 11001-22-10-000-2014-00113-01. En dicho proveído citan las siguientes: CSJ. STC de 11 de mayo de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00081-01; criterio reiterado el 8 de septiembre de 2011, exp. 11001 22 10 000 2011 00256 01 y el 24 de octubre de 2012, exp. 76111 22 13 000 2012 00209 01

dentro de los procesos ejecutivos. Sin embargo, al tenor de lo dispuesto el num. 6º del Art. 598 del C.G.P., se tiene que la hizo extensiva a los procesos de alimentos. Adviértase que la jurisprudencia sostenida por la CSJ es referente a la interpretación que debe darse al Art. 129 del C.I.A.

Así las cosas, como nos encontramos dentro de un proceso de alimentos, la norma pertinente a aplicar es la contenida en esta última norma, que es posterior y especial para los procesos de alimentos (Arts. 2 y 3 de la ley 153 de 1887).

Ahora bien, como lo que se pretende es que se levante de manera definitiva el impedimento de salir del país, le corresponde al demandado garantizar el pago de las cuota alimentaria para los próximos dos años, tal como lo exige la norma reseñada.

Si bien es cierto que el demandado no ha incurrido en mora en el cumplimiento de la cuota alimentaria, lo cierto es que, al no tratarse de un proceso ejecutivo, y no encontrarse embargado, sino que le corresponde consignar directamente la cuota alimentaria, no es procedente disponer el levantamiento de la medida cautelar sin condicionarlo a que preste la garantía exigida por la ley.

Ahora bien, siempre que ha solicitado permiso para ausentarse temporalmente del país por razones laborales, el despacho ha accedido a ello, sin exigirle garantía alguna, pero es muy diferente pretender su levantamiento definitivo, pues para esto, se reitera, el num. 6 del Art. 598 del C.G.P., sí lo requiere.

Se concluye de lo expuesto, que se accederá al levantamiento de la medida cautelar de impedimento de salida del país que le fue impuesta al demandado, una vez este preste la correspondiente caución, la cual, al realizar la operación aritmética para establecer la totalidad de las cuotas correspondientes a dos años (calculando el posible incremento de la misma), correspondería a la suma equivalente a **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.232.480,00)**.

Por lo expuesto, no se repondrá la providencia recurrida y, se niega el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandada, por cuanto se trata de un proceso de única instancia.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

1º. NO REPONER la providencia de fecha 29 de junio de 2022.

2º. Denegar el recurso de apelación, interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandada.

2º. Previo a levantar la medida cautelar de impedimento de salida del país, requerir al demandado para que garantice el pago de las cuotas alimentaria correspondientes a dos (2) años, equivalente a la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS (\$53.232.480,00)**, para lo cual podrá aportar una póliza, prestar caución de acuerdo lo establece la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO
JUEZA